

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.....párrafo 41



Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	18
PRIMERO. De la competencia.....	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	18
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	22
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00498/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por ■■■■■ en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete, ■■■■■ presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00211/INFOEM/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Relativa a la resolución del Recurso de Revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016. solicito el documento oficio o documento por medio del cual se da vista al contralor interno del infoem para que determine lo conducente, en términos del resolutivo quinto de dicha resolución. Así como el documento donde conste la determinación respectiva. En caso

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de que la determinación esté en trámite, informar a partir de cuando puedo pedir dicha información.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, a través de los archivos electrónicos *“Vista Contraloría.pdf”* constante en el oficio número INFOEM/COM-ZMS/10/2017, signado por Omar Salatiel Acosta Martínez (Coordinador de proyectos) en donde solicita al servidor público Andrés Alva Díaz (Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del **SUJETO OBLIGADO**) que se determinen las medidas a que haya lugar en virtud de haberse identificado actos que provocaron deficiencia en la atención a la solicitud de información 00623/UAEM/IP/2016, *“RESPUESTA 211-2017 CIOCV.pdf”* en el que se aprecia el memorándum número INFOEM/CI-OCV/0134/2017 enviado a Alfredo Burgos Cohl (Titular de la Unidad de Transparencia de éste Instituto) a fin de dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, *“Leyenda de clasificación.pdf”* constante en una hoja en cuyo contenido se observa la leyenda de clasificación de información con las formalidades establecidas en el artículo 133 en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, *“OFICIO RESPUESTA 211-2017 UT.pdf”* consistente en el oficio INFOEM/UT/130/2017 enviado por Alfredo Burgos Cohl por medio del cual se informa al particular que se

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED] x
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adjunta el oficio en formato digital emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia, "*Documento Contraloría.pdf*" constante en un documento testado en donde se informa que se pone a la vista el informe justificado emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y finalmente el "*Acta 9a Sesión Ext. C. T. 2017.pdf*" constante en seis hojas que integran el acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/9ª/2017 correspondiente a la novena sesión extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en donde se acuerda la elaboración de versiones públicas y clasificación de información como confidencial, mismos que no se adjuntan en obviada de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes.

4. El día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "*la falta de respuesta del sujeto obligado (ahora autoridad garante) respecto al segundo punto de mi solicitud inicial y que es la siguiente:(Relativa a la resolución del Recurso de Revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016. solicito el documento oficio o documento por medio del cual se da vista al contralor interno del infoem para que determine lo conducente, en términos del resolutivo quinto de dicha resolución. Así como el documento donde conste la determinación respectiva. En caso de que la determinación esté en tramite, informar a partir de cuando puedo pedir dicha información.)*" (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■ ■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"se me hizo llegar a través del SAIMEX seis documentos en formato digital, sin embargo en ninguno de ellos viene la determinación respectiva que indica el resolutivo quinto de la resolución señalada y que de manera literal señala: QUINTO. Dese vista al Contralor Interno y órgano de control y vigilancia de este instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, determine lo conducente. Por el contrario el maestro contralor del INFOEM, pretende dar respuesta a este punto con un documento digital con nombre: Documento Contraloría.pdf, cuyo contenido es un oficio en versión pública que se me hizo llegar a mi cuenta de correo electrónico ■■■■■■ por medio del cual se me pone a la vista la información del sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito y me otorga el plazo de 5 días para que manifieste lo que a mi derecho convenga. Sin embargo, es claro que ese documento no es lo que solicite. Ahora si esa calidad de respuesta tiene personal del órgano garante de acceso a la información pública, como prende el infoem que los demás sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia." (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(14) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.


7. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado adjuntando los archivos electrónicos "*OFICIO REQUERIMIENTO RR 498-2017.pdf*", "*INFORME RR-498-2017 CIOCV.pdf*", "*INFORME JUSTIFICADO RR 498-2017.pdf*" mismos que **NO** se le notificaron al particular toda vez que ratifican la respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta de forma íntegra el primer archivo señalado y la parte medular de cada uno de los subsecuentes:

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
José Guadalupe Luna Hernández


Comisionado ponente:

"OFICIO REQUERIMIENTO RR 498-2017.pdf"



Unidad de Transparencia
Oficio No. INFOEM/UT/142/2017
Metepac, México, 09 de marzo de 2017.

C.P. y M. en A. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA
P R E S E N T E.

Derivado del recurso de revisión identificado con el número 00498/INFOEM/IP/RR/2017, el cual recae de la solicitud de información número 000211/INFOEM/IP/2016 presentada ante este Instituto en fecha quince de febrero de 2017, mediante la cual se solicitó: "Relativa a la resolución del Recurso de Revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016, solicito el documento oficio o documento por medio del cual se da vista al contralor interno del infoem para que determine lo conducente, en términos del resolutivo quinto de dicha resolución. Así como el documento donde conste la determinación respectiva. En caso de que la determinación esté en trámite, informar a partir de cuando puedo pedir dicha información." (Sic), y de la cual, la ahora recurrente se inconforma y señala en sus razones o motivos de inconformidad: "se me hizo llegar a través del SAIMEX seis documentos en formato digital, sin embargo en ninguno de ellos viene la determinación respectiva que indica el resolutivo quinto de la resolución señalada y que de manera literal señala: QUINTO. Dese vista al Contralor Interno y órgano de control y vigilancia de este instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, determine lo conducente. Por el contrario el maestro contralor del INFOEM, pretende dar respuesta a este punto con un documento digital con nombre: Documento Contraloría.pdf, cuyo contenido es un oficio en versión pública que se me hizo llegar a mi cuenta de correo electrónico  por medio del cual se me pone a la vista la información del sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito y me otorga el plazo de 5 días para que manifieste lo que a mi derecho convenga. Sin embargo, es claro que ese documento no es lo que solicite. Ahora si esa calidad de respuesta tiene personal del órgano garante de acceso a la información pública, como pretende el infoem que los demás sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia. (Sic), al respecto me permito solicitarle remita el informe derivado de la respuesta a la solicitud de información, emitida por la Unidad Administrativa a su cargo a más tardar el día quince de marzo del presente.

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de integrar y rendir el informe de justificación al Comisionado Ponente.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORME RR-498-2017 CIOCV.pdf

Al respecto se niega por parte de esta Contraloría Interna el agravio que la ahora recurrente manifiesta, toda vez, que como quedó señalado en la respuesta a la solicitud respectiva, el documento que la ahora recurrente solicitó le fue entregado en versión pública, tal y como lo acepta y vuelve a referir en sus motivos de inconformidad, la cual es infundada toda vez que la reclamante en su solicitud de información pidió: "documento donde conste la determinación respectiva" (Sic).

Aunado a lo anterior podemos definir el concepto de determinación.

DETERMINACIÓN.- "Acción y efecto de determinar o determinarse...

DETERMINAR.- "fijar términos de alguna cosa. // Señalar un plazo. // Discernir, distinguir. // Fijar señalar alguna cosa para algún efecto. // Tomar resolución (ú.t.r). // Hacer tomar una resolución. // Der. Sentenciar, definir.
(Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, pág. 450. Mayo Ediciones S. de R. L, México 1981.)

De lo anteriormente descrito se puede aducir que el concepto de determinación puede abarcar diversos supuestos desde que se conciba como una resolución

hasta que sea enunciado como un documento de trámite como lo señala el artículo 237 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra enuncia:

Artículo 237.-...Los acuerdos son las determinaciones de trámite...

Derivado de lo ya señalado esta Contraloría Interna entregó a la solicitante ahora recurrente la determinación, la cual consiste en poner a la vista, la información que el sujeto obligado adjuntó a la plataforma de SAIMEX a efecto de que en cinco días refiriera si fuera el caso las manifestaciones correspondientes. Cabe precisar que el documento reseñado en líneas anteriores era el que correspondía expedir en ese momento.

En conclusión esta Contraloría Interna considera que los argumentos de la reclamante son infundados, toda vez que se entregó el documento solicitado por la ahora recurrente; por lo que solicito de la manera más atenta se confirme el presente recurso de revisión 00498/INFOEM/IP/RR/2017, en razón de que fue entregada la información por los mecanismos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALEJANDRO
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.



Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

"INFORME JUSTIFICADO RR 498-2017.pdf"

Es así que, en términos de lo anteriormente expuesto, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia niega el agravio manifestado por la ahora recurrente, ya que fue remitida la información relativa al documento donde conste la determinación respectiva.

En este caso, resulta importante señalar que el documento que correspondía entregar al momento de la respuesta para satisfacer el punto de la solicitud de información correspondiente a: **"el documento donde conste la determinación respectiva."** (Stc), era el documento con el cual se pone a la vista del recurrente la información que el Sujeto Obligado adjunta como cumplimiento a un recurso de revisión, para que en el término de cinco días hábiles siguientes, el recurrente manifieste lo que a su derecho convenga, documento que fue entregado tal como lo señala la ahora recurrente en sus razones o motivos de inconformidad.

Es así que, insistiendo respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados, en el entendido de que la información fue entregada al particular con los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley y se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 60 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pío Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepos, Estado de México

Página 18 de 18

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. Al observar el contenido de las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO** éste Órgano Garante advirtió que con la información enviada no se encontraban satisfechos los requerimientos de ■■■■■ por lo que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información éste órgano Garante citó a diligencia para mejor proveer al Titular de la Unidad de Transparencia así como a los servidores públicos habilitados competentes del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, a fin de que presentarán la información complementaria requerida.

9. En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** se presentó en las instalaciones de éste Instituto a fin de desahogar la diligencia en comento, tal como se observa en el acta circunstanciada que se muestra a continuación:

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 17:00 horas. del día 29 de marzo de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suarez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el Maestro José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado del INFOEM; la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; la Licenciada Estela Cervantes Díaz; proyectista del INFOEM y por parte del mismo Instituto el Lic. Alfredo Burgos Cohl, Titular de la unidad de Transparencia del INFOEM y el Maestro Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia, a fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/035/2017 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete emitido en términos del artículo 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día, teniendo como finalidad proceder a asistir al **Sujeto Obligado** en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a eso garantizar la protección de datos personales que pudieran estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo del recurso de revisión interpuesto en contra del **Sujeto Obligado**.

Por lo que se analizaron los dos requerimientos señalados en la solicitud 00211/INFOEM/IP/2017, advirtiendo que por lo que hace al primer requerimiento constante en "el oficio por medio del cual se da vista al Contralor



Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

Interno del INFOEM en cumplimiento al resolutivo quinto de la resolución correspondiente al recurso de revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016" éste ya ha sido satisfecho, así mismo respecto al punto número dos de la solicitud de información en comento el Titular del Órgano de Control Interno informó que en efecto se han tomado las determinaciones legales conducentes y en ese sentido y para dar mayor claridad, certeza, congruencia, objetividad, legalidad, sencillez, y publicidad, se comprometió el Sujeto Obligado a realizar un alcance a su informe justificado para atender el punto número dos de la solicitud y de esta forma garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos anteriormente mencionados quienes dijeron llamarse correctamente como ha quedado adscrito y quienes manifiestan ser comparecientes por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, identificándose previamente con credencial oficial, en la que aparece al anverso una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos faciales de los comparecientes y al reverso una firma que reconocen como suyas que por ser la que utilizan en todos sus actos tanto públicos como privados, las cuales se pusieron a la vista corroborando los datos anteriores y a quienes se le interroga si protestan conducirse con verdad en la presente diligencia, contestando: Si protesto conducirme con verdad;

Siendo todo lo que desean manifestar,

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente

CONSTE

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■ ■ ■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

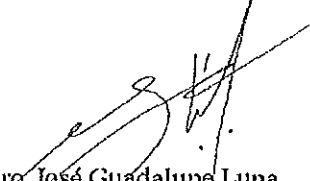
Comisionado ponente:


José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017

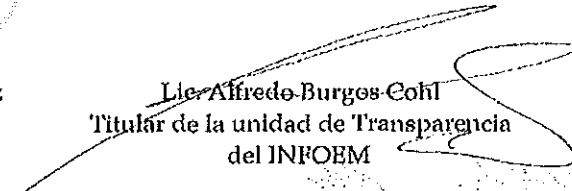
**Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

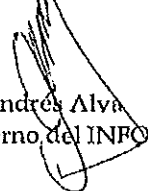
No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 17:30 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.


Mtro. José Guadalupe Luna
Hernández
Comisionado del INFOEM


Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del
INFOEM


Lic. Estela Cervantes Díaz
Proyectista del INFOEM


Lic. Alfredo Burgos-Cohl
Titular de la unidad de Transparencia
del INFOEM


Mtro. Andrés Alva
Contralor Interno del INFOEM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 59 * Lada sin costo: 01 800 821 0111 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pina Suárez s/n actualizante
Corretera Toluca - Jctopon No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Página 3 de 3

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. Derivado de los acuerdos que se observan en el acta circunstanciada inserta en el párrafo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer los requerimientos de [REDACTED] el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, envía mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el archivo electrónico "*Alcance informe justificado.pdf*" constante en una hoja, en cuyo contenido se observa el alcance al informe justificado signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, tal como se muestra a continuación:

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Memorándum No. INFOEM/CI-OCV/0286/2017
Metepec, Estado de México; 29 de marzo de 2017
Asunto: Alcance al Informe Justificado.

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

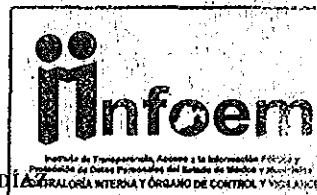
En alcance al informe justificado de fecha 15 de marzo del 2017, mediante memorándum número INFOEM/CI-OCV/252/2017, con respecto del recurso de revisión identificado con el número 00498/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto manifiesto lo siguiente:

En relación a la respuesta vertida por esta Unidad Administrativa en su informe justificado, es menester abundar que durante el proceso de análisis al cumplimiento de la resolución del recurso de Revisión 3505/INFOEM/IP/RR/2016; esta Contraloría Interna encontró presuntas irregularidades administrativas del Sujeto obligado, motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 114 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, inició un periodo de información previa a fin de allegarse de elementos de convicción que determinen la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, radicándose bajo el número de expediente PIP/OF/138/2017 el cual actualmente se encuentra en trámite. Cabe resaltar que en el momento en que concluya el expediente antes referido se le hará saber por la vía correspondiente.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

C. P. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO
Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA.



Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el alcance al informe justificado remitido por el SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. En fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete [REDACTED] manifestó lo siguiente:

RECURSO DE REVISION:00498/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO:DESAHOGO VISTA DEL INFORME JUSTIFICADO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DEL PACTO FEDERAL Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION CON EL ORDINAL 185 FRACCION III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DESAHOGO LA VISTA RESPECTO DEL INFORME JUSTIFICADO QUE ENVIA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU PROPIO INSTITUTO.

PRIMENTAMENTE NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DEL INFOEM JUSTIFIQUE QUE AUN NO TENGA LA DETERMINACION RESPECTIVA, YA QUE DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO EL RECURSO 03505/INFOEM/IP/RR/2016 EL CUAL DIO ORIGEN AL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE RESOLVIO EL PRIMERO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, ES DECIR HAN TRANSCURRIDO MAS DE SESENTA DIAS SIN QUE SE TENGA RESULTADO ALGUNO.

AHORA BIEN, SI ATENDEMOS AL DOCUMENTO DENOMINADO Vista Contraloría.pdf, (DOCUMENTO QUE SE ENVIÓ EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE RECURSO), EL CUAL CONTIENE EL OFICIO NUMERO INFOEM/CON-ZMS/10/2017 MEDIANTE DEL CUAL SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA CONTRALORIA QUE REALIZARA LO CONDUCTENTE A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISION QUE INDICADO; SE ADVIERTE QUE DESDE LA FECHA QUE SE RESOLVIO DICHO RECURSO (PRIMERO DE FEBRERO DEL 2017) HASTA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL CONTRALOR (TAL Y COMO SE ADVIERTE EN EL ACUSE DE RECIBIDO), PASARON VEINTIDOS DIAS. ES INACEPTABLE QUE DILIGENCIAS DE TAL NATURALEZA DEMOREN HASTA 22 DIAS PARA NOTIFICARSE.

ESTIMO PERTINENTE EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEBE SER "PRONTO" A FIN DE GARANTIZAR TAL DERECHO, PUES RESULTA LÓGICO QUE EL ORGANO DE CONTROL NO PUEDA

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

REALIZAR SU TRABAJO SI NO SE LE NOTIFICAN LAS DETERMINACIONES A TIEMPO. ES IMPERANTE QUE USTED C COMISIONADO ESTABLEZCA ORDEN EN ESE SENTIDO.

ES POR LO ANTERIOR QUE ALEGO DE INVALIDO, NO LEGAL E INFUDADO EL INFORME JUSTIFICADO POR MEDIO DEL CUAL EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE MODIFICAR EL ACTO RECLAMADO CON EL FIN DE ENDEREZAR, SOBRESEER O DEJAR SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO, ESTIMO QUE SU ACTUAR ES DOLOSO.

POR LO QUE PIDO DE MANERA RESPETUOSA Y DE SER PROCEDENTE:

PRIMERO: NO SE TENGA POR CUMPLIDA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO: SE ME ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA,

ATENTAMENTE

■■■■

13. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

14. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

15. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) de marzo al treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete ; por tratarse de un día inhábil el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete; en

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, si presentó su inconformidad el día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

16. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

17. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

18. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

19. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

21. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

22. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

23. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

24. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

25. En términos generales ██████████ se inconforma porque el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en sus respuestas no hace entrega de la información solicitada de forma completa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

26. En éste caso en particular, se actualiza la fracción VIII del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder hace entrega parcial de la información solicitada.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Por ello previo al estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que ■■■■■ medularmente requirió los siguientes documentos en relación al recurso de revisión 03505/INFOEM/IP/RR/2016:

a) El oficio o documento por medio del cual se da vista al contralor interno del INFOEM para que determine lo conducente, en términos del resolutivo quinto de dicha resolución.

b) El documento donde conste la determinación respectiva.

En caso de que la determinación esté en trámite, informar a partir de cuándo se puede pedir dicha información.

28. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta satisface el requerimiento identificado con el inciso **a)** haciendo entrega del oficio número INFOEM/COM-ZMS/10/2017, signado por Omar Salatiel Acosta Martínez (Coordinador de proyectos) en donde solicita al servidor público Andrés Alva Díaz (Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia del **SUJETO OBLIGADO**) que se determinen las medidas a que haya lugar en virtud de haberse identificado actos que provocaron deficiencia en la atención a la solicitud de información 00623/UAEM/IP/2016.

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Bajo ese tenor éste Instituto aprecia a todas luces que el oficio entregado colma el requerimiento identificado con el inciso **a)**, por lo que no será motivo de estudio en la presente resolución.

30. Así mismo mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO** pretende atender la solicitud identificada con el inciso **b)** relativa a *"El documento donde conste la determinación respectiva"* haciendo entrega del archivo electrónico *"Documento Contraloría.pdf"* constante en un documento testado en donde se informa que se pone a la vista el informe justificado emitido por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), aunado a ello no se omite mencionar que el documento que envía el **SUJETO OBLIGADO** fue testado en virtud de que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales tales como: nombre del particular y correo electrónico, por ende el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de los archivos electrónicos *"Leyenda de clasificación.pdf"* con la leyenda de clasificación de información con las formalidades establecidas en el artículo 133 en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y *"Acta 9a Sesión Ext. C. T. 2017.pdf"* en cuyo contenido se aprecia el acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/9^a/2017 correspondiente a la novena sesión extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en donde se acuerda la elaboración de

Recurso de revisión: 00498/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

versiones públicas y clasificación de información como confidencial, sin embargo se advierte que dicha información no corresponde al requerimiento solicitado.

31. En esa tesitura el **SUJETO OBLIGADO** no satisface este punto en su respuesta y tampoco lo hace mediante informe justificado, toda vez que en el informe justificado se ratifica la respuesta inicial que dio origen al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

32. Es así que al observarse que las respuestas iniciales le generaban un agravio a la señora [REDACTED] que pudiera constituir una probable obstrucción al Derecho de Acceso a la Información, y en razón de ello a través de la diligencia para mejor proveer instrumentada, logramos, empleando un diálogo franco, respetuoso y a través de medidas de colaboración, encontrar una solución regida bajo el criterio de la mayor protección al derecho en cuestión.

33. Derivado de la diligencia de mérito el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar un alcance a su informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el cual se argumenta que *"durante el proceso de análisis al cumplimiento de la resolución del recurso de Revisión 3505/INFOEM/IP/RR/2016; esta Contraloría Interna encontró presuntas irregularidades administrativas del Sujeto obligado, motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 114 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, inició un periodo de información previa a fin de allegarse de elementos de convicción que determinen la*

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, radicándose bajo el número de expediente PIP/OF/138/2017 el cual actualmente se encuentra en trámite. Cabe resaltar que en el momento en que concluya el expediente antes referido se le hará saber por la vía correspondiente" (Énfasis añadido).

34. Por lo tanto se concluye que se subsana la afectación inicial constituida en la respuesta, toda vez que en el alcance al informe justificado el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** permite el acceso a la información que fue requerida y susceptible de ser entregada, toda vez que precisa que la determinación que se tomó por las presuntas irregularidades administrativas encontradas al cumplimiento de la resolución del recurso de Revisión 3505/INFOEM/IP/RR/2016, fue precisamente iniciar con un periodo de información previa a fin de allegarse de elementos de convicción que determinen la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a su vez informa sobre el número de expediente en el que se radicó y precisa que una vez que se concluya se le hará saber por la vía correspondiente.

35. No se omite mencionar que una vez que se puso a la vista el alcance al informe justificado ██████████ virtió las manifestaciones que conforme a derecho le asisten, sin embargo las mismas devienen inatendibles por este medio toda vez que señala no estar de acuerdo ante el tiempo transcurrido por el procedimiento y se duele por la rapidez para resolver el mismo, sin embargo, con la finalidad de

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proteger en su máxima expresión el derecho humano del particular y bajo el fundamento jurídico de lo que señala el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de ello el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se atenderá dicha manifestación a través del medio correspondiente.

36. En mérito de lo anteriormente expuesto el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

37. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

38. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

39. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

41. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia

42. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

43. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

45. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*.

46. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en*

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...". Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

47. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

48. Es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

49. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

50. Así mismo el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

██████████
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.
José Guadalupe Luna Hernández

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

51. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

52. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma completa en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado el alcance al informe justificado que otorga el acceso a la información solicitada.

53. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

55. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

■■■■■
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a ■■■■■ la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

■■■■

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00498/INFOEM/IP/RR/2017.